

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

CARLOS ARTURO CAMPO

VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN Nª 76001 31 05 008 2020 283 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 091

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 186 proferida el 30 de junio de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01-07-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES, como

quiera que en la sentencia de segundo orden se CONFIRMÓ la sentencia del A-quo, mediante la cual RESOLVIÓ:

...PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES E.I.C.E. en la contestación de la demanda, salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de agosto de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.-, entidad representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor CARLOS ARTURO CAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 14.941.110, la pensión de sobreviviente de manera vitalicia por la muerte de su compañera permanente CARLINA GARCÍA FLOREZ, a partir del 14 de agosto de 2017 por efectos de la prescripción, en cuantía de \$763.412, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.-, a pagar en favor del señor CARLOS ARTURO CAMPO, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$36.624.023 = como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 14 de agosto de 2017 y el 31 de octubre de 2020. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de noviembre de 2020 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente que para esta anualidad está en \$877.803, de acuerdo con lo descrito en el numeral anterior.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. a pagar en favor del señor CARLOS ARTURO CAMPO, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 14 de octubre de 2020, sobre el importe de cada mesada pensional no pagadas del retroactivo y hasta que se verifique su pago.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandada COLPENSIONES E.I.C.E a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias...

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (19PoderAnexos20200028300).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de COLPENSIONES a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta las condenas confirmadas en segunda instancia, esta Sala tomará como base el retroactivo actualizado al 30 de junio de 2021 el cual asciende a una cifra de \$45.642.561,43, sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante en un 100% sobre el SMLMV.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor CARLOS ARTURO CAMPO, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 01- 04Anexos20200028300), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 73 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 de \$908.526,00, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$169.167.541:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	05/08/1947
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	73
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	13,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	186,2
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2021)	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$169.167.541

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar las demás condenas.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

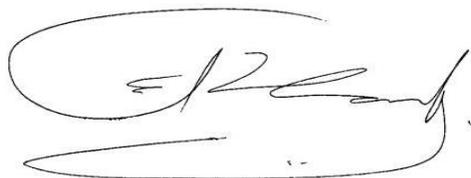
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra la Sentencia No. 186 proferida el 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

AUGUSTO SEPÚLVEDA ARCILA

VS. EMCALI EICE

VINCULADO. MUNICIPIO DE CALI HOY DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN N° 76001310501220190039001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 92

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial en condición de agente oficiosa de EMCALI E.I.C.E.- E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.183 del 30 de junio de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo, se anexa la sustitución del poder general conferido por EMCALI EICE, a la abogada SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali Valle, identificada con la C.C.No.1.151.942.333, expedida en Cali Valle, abogada en ejercicio con T.P.No.233.830, del C.S.J., además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del CGP,

Se anexa la renuncia de poder de la abogada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que se terminó el contrato de prestación de servicios profesionales No. 4121.010.26.1.272, suscrito entre las partes, cuyo periodo contractual terminó el día 28 de diciembre del 2020.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (09-07-2021), se verifica la procedencia de dicho medio

extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de EMCALI, como quiera que en la sentencia de segundo orden se DECIDIÓ:

...PRIMERO: REVOCAR la consultada Sentencia No. 194 del 13 de octubre del año 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído, y en su lugar DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE.

SEGUNDO: DECLARAR que la primera mesada de jubilación reconocida en favor del señor AUGUSTO SEPÚLVEDA ARCILA por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE debe ascender a la suma de \$2.083.600 a partir del 07 de noviembre de 2003.

TERCERO: CONDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE a pagar en favor del jubilado AUGUSTO SEPÚLVEDA ARCILA, por concepto de las diferencias de mesadas causadas desde el 29 de noviembre de 2015 y el 30 de junio de 2021 suma de \$421.866, valor éste que deberá indexarse a la fecha en que efectivamente se realice el pago. Y a partir del 01 de julio de 2021 deberá incrementar la mesada compartida en \$5.815 mensuales, sin perjuicio de los reajustes legales, advirtiendo que el valor total de la mesada compartida no podrá ser inferior a \$4.410.188, conforme se indicó en la parte considerativa...

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (14PoderDdo012201900390 01).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de COLPENSIONES a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Teniendo en cuenta las condenas en segunda instancia, esta Sala tomará como base el numeral tercero mediante el cual se CONDENÓ a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE a pagar en favor del jubilado AUGUSTO SEPÚLVEDA ARCILA, por concepto de las diferencias de mesadas causadas desde el 29 de noviembre de 2015 y el 30 de junio de

2021 suma de \$421.866, valor éste que deberá indexarse a la fecha en que efectivamente se realice el pago. Y a partir del 01 de julio de 2021 deberá incrementar la mesada compartida en \$5.815 mensuales, sin perjuicio de los reajustes legales, advirtiendo que el valor total de la mesada compartida no podrá ser inferior a \$4.410.188, conforme se indicó en la parte considerativa.

Sin embargo, según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor AUGUSTO SEPÚLVEDA ARCILA, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 05, 01ExpedienteDigitalizado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 67 años.

Operación aritmética realizada a partir de la diferencia en las mesadas pensionales para el año 2021 de \$5.815 pesos, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$1.416.534:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	06/11/1953
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	243,6
Valor de la mesada pensional (diferencia de mesadas pensionales al 2021)	\$5.815
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$1.416.534

De lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

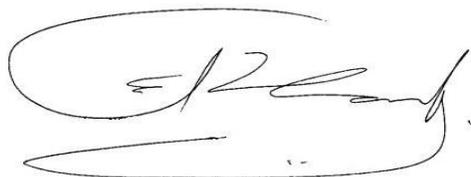
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada MÓNICA MAGE VASQUEZ, identificada con C.C. No. 31.307.634 de Cali – Valle, T.P. No. 177.704 C.S. de la J., quien actuaba en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la abogada SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali Valle, identificada con la C.C.No.1.151.942.333, expedida en Cali Valle, abogada en ejercicio con T.P.No.233.830, del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de EMCALI EICE ESP.

TERCERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra la Sentencia No.183 del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

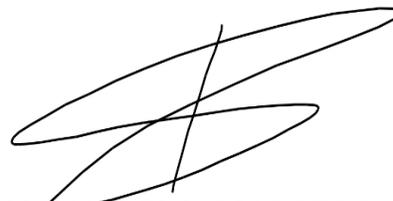
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE. JULIO CESAR MONTERO ORTEGA
DEMANDADA. CONCRETOS ARGOS S.A.S.
RADICADO. 76-001-31-05- 008 2019 524 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 93

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de CONCRETOS ARGOS S.A.S., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 116 del 31 de mayo de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia

laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó.

"por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo».

Dicha Corporación adujo, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21-06-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de CONCRETOS ARGOS S.A.S, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ:

*...PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar DECLARAR que el señor JULIO CESAR MONTERO al momento de la terminación del contrato de trabajo por parte del CONCRETOS ARGOS S.A.S era sujeto de debilidad manifiesta y por tanto le asistía el derecho a la estabilidad laboral reforzada.
SEGUNDO. CONDENAR a CONCRETOS ARGOS S.A.S a REINTEGRAR al señor JULIO CESAR MONTERO en un cargo de igual o de mayor jerarquía, al que ocupaba al momento de ser desvinculado, teniendo en cuenta para ello las recomendaciones o restricciones medicas con que el trabajador cuenta.
TERCERO. CONDENAR a CONCRETOS ARGOS S.A.S a reconocer y pagar a favor del señor JULIO CESAR MONTERO, todas las acreencias laborales a que tiene derecho desde el momento de su despido y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro ordenado, tales como salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en salud y pensiones.
CUARTO. CONDENAR a CONCRETOS ARGOS S.A.S a reconocer y pagar a favor del señor JULIO CESAR MONTERO la suma de \$10.213.530 por concepto de la indemnización contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997...*

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (25SusPoderDemandada20190052400).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas en sentencia de segunda instancia numeral tercero por el cual CONDENÓ a CONCRETOS ARGOS S.A.S a

reconocer y pagar a favor del señor JULIO CESAR MONTERO, todas las acreencias laborales a que tiene derecho desde el momento de su despido y hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro ordenado (hasta la fecha de segunda instancia), tales como salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en salud y pensiones; y numeral cuarto mediante el cual se CONDENÓ a reconocer y pagar a favor del señor JULIO CESAR MONTERO la suma de \$10.213.530 por concepto de la indemnización contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 a través de las siguientes operaciones:

FECHA DE INICIO	01/03/2011		
FECHA DE DESPIDO	02/06/2019		
SALARIO			
2019	1.702.255,00		
JUNIO A JUNIO/19	1.702.255,00		
JULIO A DIC/19	1.702.255,00		
2020	1.702.255,00		
ENERO A JUNIO/20	1.702.255,00		
JULIO A DIC/20	1.702.255,00		
2021	1.702.255,00		
ENERO A JUNIO/21	1.702.255,00		
SALARIOS ADEUDADOS	inicio	final	dias TOTALES
	02/06/2019	31/05/2021	521

SALARIOS	BASE	AUX TRANS	INICIO	FINAL	DIAS	TOTAL SALARIO	AUXILIO T	
2019-1	1.702.255,00	97.032,00	02/06/2019	30/06/2019	20	1.134.836,67	\$ 64.688	
2019-2	1.702.255,00	97.032,00	01/07/2019	31/12/2019	132	7.489.922,00	\$ 426.941	
2020-1	1.702.255,00	102.854,00	01/01/2020	30/06/2020	130	7.376.438,33	\$ 445.701	
2020-2	1.702.255,00	102.854,00	01/07/2020	31/12/2020	132	7.489.922,00	\$ 452.558	
2021-1	1.702.255,00	106.454,00	01/01/2021	31/05/2021	107	6.071.376,17	\$ 379.686	
					TOTAL	29.562.495,17	TOTAL	\$ 1.769.573

PRIMA DE SERVICIOS	DESDE	HASTA	SALARIO M	DÍAS	PRIMAS
2019-1	02/06/2019	30/06/2019	1.799.287	29	\$ 144.943
2019-2	01/07/2019	31/12/2019	1.799.287	180	\$ 899.644
2020-01	01/01/2020	30/06/2020	1.805.109	180	\$ 902.555
2020-02	01/07/2020	31/12/2020	1.805.109	180	\$ 902.555
2021-01	01/01/2021	31/05/2021	1.808.709	151	\$ 758.653
TOTAL					3.608.348

CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE	DÍAS	CESANTIAS
2019	02/06/2019	31/12/2019	1.799.287	209	\$ 1.044.586
2020	01/01/2020	31/12/2020	1.805.109	360	\$ 1.805.109
2021	01/01/2021	31/05/2021	1.808.709	150	\$ 753.629
TOTAL					3.603.324

INT, CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE	DÍAS	Intereses
2019-1	02/06/2019	31/12/2019	1.799.287	209	\$ 125.350
2020-01	01/01/2020	31/12/2020	1.805.109	360	\$ 216.613
2021-01	01/01/2021	31/05/2021	1.808.709	150	\$ 90.435
TOTAL					432.399

VACACIONES	DESDE	HASTA	SALARIO B	DÍAS	TOTAL
2019	01/01/2019	31/12/2019	1.702.255	360	\$ 851.128
2020	01/01/2020	31/12/2020	1.702.255	360	\$ 851.128
2021	01/01/2021	31/12/2021	1.702.255	360	\$ 851.128
TOTAL					2.553.383

VACACIONES	\$ 2.553.382,50
INT. CESANTÍAS	\$ 432.398,86
CESANTÍAS	\$ 3.603.323,81
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.608.348,01

SALARIOS	\$ 29.562.495,17
AUX.	\$ 1.769.573,00
INDEM.	\$ 10.213.530,00
TOTAL	\$ 51.743.051,34

TOTAL GENERAL	
Indemnización	\$ 10.213.530,00
Valor reintegro- salarios - prestaciones	\$ 41.529.521,00
Valor reintegro adicionando 100%	\$ 41.529.521,00
TOTAL	\$ 93.272.572,00

De la anterior operación, se concluye que en el sub lite no se cumple con la cuantía pues no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, habrá de declararse improcedente el recurso extraordinario.

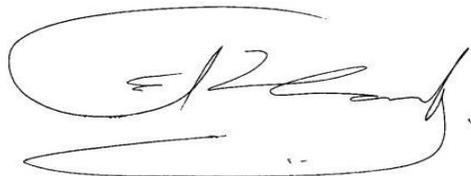
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de CONCRETOS ARGOS S.A.S., contra la sentencia No. 116 del 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado